

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1977

Titulo: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18488

Publicada el: 30-12-1977

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Documento negociable, Instrumentos negociables, Estado, Caja de Seguro Social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.405

Rollo: 24

Posición: 1611

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1977

No.18.488

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.55 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se autoriza la emisión de Pagarés del Estado.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No.85 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se autoriza la emisión de un Pagaré.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZANSE LA EMISION DE UN PAGARE DEL ESTADO

LEY NUMERO 55
(Dc 2 de Dic. de 1977)

Por la cual se autoriza la emisión de Pagarés del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita pagarés del Estado hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS --(B/26,953,651.10), a un plazo de veinte años, destinados al pago de las cuotas de Seguro Social que el Tesoro Nacional adeuda a la Caja de Seguro Social hasta el 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO: Los pagarés a que se refiere el artículo anterior devengarán una tasa de interés anual no mayor de seis (%) por ciento, desde el 1o. de enero de 1978.

ARTICULO TERCERO: Los pagarés a que se refiere esta Ley serán pagaderos trimestralmente a partir del 31 de enero de 1978 y serán emitidos en serie y por el monto que determine conjuntamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República.

ARTICULO CUARTO: Los pagarés a que se refiere esta Ley no serán negociables.

ARTICULO QUINTO: Autorízase al Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender al servicio de intereses y la redención de los documentos a que se refiere esta ley.

ARTICULO SEXTO: Facúltase a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Ministerio de Planificación y Política Económica para que establezcan un plan de pagos para la amortización de estas obligaciones, dentro de los términos fijados en la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que suscriba, con el refrendo del Contralor General de la República, los documentos mencionados en el Artículo Primero de esta Ley.

ARTICULO OCTAVO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Dic. de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i., LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i., ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Cárdenas (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá, 9-Á Repùblica de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
 En el Exterior B/.18.00
 Un año en la República: B/.36.00
 En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
 Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI
 Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.
 Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA
 Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA
 Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA
 Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.
 Ministro de la Presidencia.

RESOLUCION DE GABINETE

RESOLUCION No. 65
 (de 2 de diciembre, de 1977)

Por la cual se autoriza la emisión de un Pagaré

EL CONSEJO DE GASINTE
 RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZASE al Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA para que en nombre y representación de dicha Corporación emita un Pagaré tráce a favor de la empresa INTERPAN INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. persona jurídica inscrita en el Registro Público, Sesión de Personas Mercantil, al Tomo - Ficha No. 521, Folio - Rollo

No. 577, Asiento No. 115-263 por monto de US \$ 172,626, 50 dólares de los Estados Unidos de América, con fecha de vencimiento el de 19 que será cancelado a partir del 3 de agosto de 1978.

Este pagaré devengará intereses a la tasa de 1.875% anual sobre la Tasa Interbarcaria de Londres (LIBOR) para préstamos a seis (6) meses.

El Pagaré tiene por objeto cubrir el financiamiento obtenido por la empresa INTERPAN INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. para el suministro a la Corporación de equipo según el Contrato No. 77-25 de 3 de agosto de 1977 suscrito entre la Corporación e INTERPAN.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZASE al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación de la Nación avale el Pagaré a que se refiere el punto primero de esta Resolución.

A los efectos de la ley 3 de 1977 otórgase el concepto favorable a esta negociación que deberá refrendarse por el Contralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977)

ING. DEMETRIO B. LAKAS
 Presidente de la República

LICDO. GERARDO GONZALEZ V.
 Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i. LUIS MANUEL ADAMES

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Salud, ADOLFO AHUMADA

El Ministro de la Vivienda, a.i. ABRAHAM SAIED

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia

LEY 55

(De 2 de Dic. de 1977)

Por la cual se autoriza la emisión del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita pagarés del Estado hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.26,953,651.10), a un plazo de veinte años, destinados al pago de las cuotas de Seguro Social que el Tesoro Nacional adeuda a la Caja de Seguro Social hasta el 31 de Diciembre de 1976.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los pagarés a que se refiere el artículo anterior devengaran una tasa de interés anual no mayor de seis (6%) por ciento, desde el 1 de enero de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Los pagarés a que se refiere esta Ley serán pagaderos trimestralmente a partir del 31 de enero de 1978 y serán emitidos en serie y por el monto que determine conjuntamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Los pagarés a que se refiere esta Ley no serán negociables.

ARTÍCULO QUINTO: Autorízase al Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender al servicio de intereses y la redención de los documentos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO SEXTO: Facúltase a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Ministerio de Planificación y Política Económica para que establezcan un plan de pagos para la amortización de estas obligaciones, dentro de los términos fijados en la presente.

G. O. 18488

ARTÍCULO SÉPTIMO: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que suscriba, con el refrendo del Contralor General de la República, los documentos mencionados en el Artículo Primero de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Dic. de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, a.i.

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i.

ABEL RODRÍGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

G. O. 18488

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBÉN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia